

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

RADICADO:	270013333004202000015700
DEMANDANTE:	CRISTIAN SAMIR MURILLO PEREA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El señor **CRISTIAN SAMIR MURILLO PEREA** por conducto de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en **(i)** el acta No. 2 del 3 de enero de 2014 emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes, **(ii)** los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario DECHO-2014-3 de primera y segunda instancia de fechas 25 de febrero de 2014 y 15 de mayo de 2015 y **(iii)** la Resolución No. 00101 del 9 de enero de 2014 proferida por el Director General de la Policía Nacional, notificada el 14 de enero del mismo año a través del cual se ejecutó la sanción disciplinaria que le fue impuesta y es retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

Además solicita como consecuencia de la nulidad deprecada, su reintegro y el pago de los salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a analizar la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...¹

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación:

"El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano (artículo 143 C.C.A.)

Respecto a la oportunidad para interponer la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – "CPACA", prevé lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el caso sub examine, el término de caducidad debe ser el dispuesto en el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que el plazo de los cuatro (4) meses en el presente asunto, se empieza a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 00101 del 9 de enero de 2014, por medio del cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al demandante de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años.

Lo anterior indica que el demandante disponía de cuatro (4) meses a partir del día 15 de enero de 2014, día siguiente a la notificación de la referida resolución, para adelantar el

¹ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y/o incoar la respectiva demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales vencían el 15 de mayo de 2014.

En el plenario obra la constancia expedida por la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual se observa que el actor cuando pretendió adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público requisito previo para demandar ante esta Jurisdicción en los términos del artículo 161.1 del CPACA, esto es, el 8 de mayo de 2020 ya habían fenecidos los términos de caducidad con los que contaba para ejercer el respectivo medio de control, los cuales desde luego no fueron suspendidos con dicho trámite.

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, esto es, haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **CRISTIAN SAMIR MURILLO PEREA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUELVA** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. <u> 43 </u> , el presente auto.
Hoy <u> 01 </u> de <u> 10 </u> de <u> 20 </u> , a las 7:30 a.m
_____ Secretaria